



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA
Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00079-00

SENTENCIA No. 84

Popayán, Cauca, ocho (8) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor EMIRO MUÑOZ CERÓN, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere el accionante que tiene 73 años de edad y fue diagnosticado con HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, TRASTORNO DEL OIDO INTERNO NO ESPECIFICADO, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, por lo cual el día 12 de octubre de 2023 la Dra. Angela Marcela Molina Especialista en Urología ordenó los medicamentos DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CAPS. 0.5MG+0.4 POR TRES MESES (CANTIDAD 90) y COSULTA POR UROLOGIA.

El día 24 de enero de 2024, en cita con oftalmología se ordenó el medicamento LATANOPROST POR 180 DÍAS (CANTIDAD 6), el cual no se ha entregado y

POLIETILENGLICOL+ PROPILENGUICOL POR 180 DÍAS (CANTIDAD 6), suministrado de manera incompleta.

Posteriormente el día 13 de febrero de 2024, le fue ordenado el medicamento TRIMEBUTINA+SIMETICONA 200/120 MG (CANTIDAD 60) y el 24 de febrero de 2024, le prescribieron los medicamentos ACETAMINOFÉN TABLETA POR 500 MG POR TRES MESES (CANTIDAD 90), ATORVASTATINA TABLETAS 40 MG POR TRES MESES (CANTIDAD 90), HIDRÓXIDO DE ALUMINIO+ MAGNESIO CON O SIN SIMETICONA FRASCO POR TRES MESES (CANTIDAD 3), LOSARTAN POTÁSICO TABLETAS POR 50 MG POR TRES MESES (CANTIDAD 90) e HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA POR 25 MG POR TRES MESES (CANTIDAD 90), los cuales tampoco le entregaron.

Solicita se ordene la prestación de la cita por urología, la entrega de los medicamentos, el tratamiento integral de las mencionadas patologías y el suministro de transporte y viáticos.

Allego historia clínica, ordenes médicas y documento de identificación.

.2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- ASMET SALUD EPS, respondió que se han desplegado todas las acciones administrativas pertinentes para la entrega de los medicamentos solicitados por el usuario, alegando que la entrega no atañe únicamente a la entidad, en razón de que existe una red de prestadores encargadas de la prestación de los servicios requeridos por los usuarios; que en este caso, se remitió la solicitud al prestador encargado (sin indicar cual) y solicita se le pida que indique las razones por las cuales no ha sido posible la materialización de la solicitud.

Se opone al tratamiento Integral al considerar que se trata de ordenes inciertas sobre hechos futuros, impredecibles, faltos de soportes científicos actuales, pues se violaría el derecho fundamental al debido proceso.

Solicita se conceda PRORROGA para remitir la entrega del medicamento solicitado.

2.2.- ADRES respondió que no tuvo participación directa o indirecta en los hechos que se exponen, por lo cual desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante, por lo cual solicita negar el amparo en relación con esa administradora.

2.3.- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, informa que el señor

EMIRO MUÑOZ CERON, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 10523522, se encuentra afiliado(a) a ASMET SALUD EPS S.A.S, por lo tanto, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no tiene competencia en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud, por tanto, debe ser desvinculada de la acción de tutela.

2.4 El señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARREZ GONZÁLEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET EPS no dio respuesta a pesar de haberlo citado con oficio numero Oficio CSJPA24-2G- 1250 del 15 de marzo de 2024 enviado a los correos: rafael.manjarres@asmetsalud.com ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

2.5 IPS UNION TEMPORAL S&M no dio respuesta a pesar de haber sido notificado con oficio CSJPA24-2G- 1379 del 26 de marzo de 2024 enviado al correo: servicioalcliente1@utsym.com.co servicioalcliente2@utsym.com.co Correo electrónico: utsym2023@hotmail.com notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si ASMET SALUD EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista al señor EMIRO MUÑOZ CERÓN, por la omisión en garantizar la entrega de los medicamentos y la valoración por urología, ordenados por el médico tratante.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).

1.1. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo

tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

1.2. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (i) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

1.3. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes" (sft)

1.4. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor EMIRO MUÑOZ CERÓN de 73 años de edad, presenta diagnósticos de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, TRASTORNO DEL OIDO INTERNO NO ESPECIFICADO, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, para cuyo manejo le fueron formulados por los distintos médicos especialistas, los siguientes medicamentos, la mayoría de los cuales no se ha realizado y otro se efectuó de manera incompleta:

fecha	Servicio	Enfermedad	Especialidad
12-10-2023	DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CAPS. 0.5MG+0.4 POR TRES MESES	Hiperplasia de la próstata	Urología

22-03-2024	(CANTIDAD 90) y CONSULTA POR UROLOGIA		
24-01-2024	LATANOPROST POR 180 DÍAS (CANTIDAD 6), POLIETILENGLICOL+ PROPILENGUICOL POR 180 DÍAS (CANTIDAD 6),	Otros trastornos especificados del aparato lacrimal	Oftalmología
13-02-2024	TRIMEBUTINA+SIMETICONA 200/120 MG (CANTIDAD 60)	Colon irritable	Medicina general
24-02-2024	1.-ACETAMINOFÉN TABLETA POR 500 MG (CANTIDAD 90), 2.- ATORVASTATINA TABLETAS 40 MG (CANTIDAD 90), 3.- HIDRÓXIDO DE ALUMINIO+ MAGNESIO CON O SIN SIMETICONA FRASCO (CANTIDAD 3), 4.- LOSARTAN POTÁSICO TABLETAS POR 50 MG) 5.- HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA POR 25 MG (CANTIDAD 90),	Insuficiencia renal crónica Hiperlipidemia no especificada Hipertensión esencial	Internista Nefrólogo

ASMET SALUD EPS manifestó que ha desplegado todas las acciones administrativas pertinentes para la entrega de los fármacos, resaltando que la entrega de los mismos no atañe únicamente a la entidad, en razón a que existe una red de prestadores encargadas de la prestación de los servicios requeridos por los usuarios y que se remitió la solicitud al prestador encargado y solicito que indique las razones por las cuales no ha sido posible la materialización de la solicitud.

Bajo ese contexto, es ostensible que la mora de la aseguradora en la entrega de los medicamentos y cita por urología solicitada, efectivamente vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna que le asisten al accionante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un adulto mayor, en situación de vulnerabilidad debido a las diversas y complejas patologías que enfrenta.

Cabe precisar que los problemas administrativos de ASMET SALUD como la falta de contrato con una IPS que pueda llevar a cabo el examen, no constituyen carga que deba soportar su afiliado en detrimento mayor de su salud e integridad física.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, pues de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

También ha puntualizado que la prestación eficiente del servicio de salud supone que no se impongan trámites administrativos ni demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Así pues, se han soslayados los principios que consagra la ley estatutaria de la salud, en especial, los de oportunidad y continuidad. Sobre el primero, el alto tribunal ha precisado que se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico, en cuanto el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los *“los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados”*.

En cuanto al principio de continuidad, se ha indicado, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Ahora bien, es importante resaltar que es la aseguradora, la responsable de garantizar a sus afiliados, el acceso eficiente y oportuno a los servicios de salud que ordenan los médicos tratantes y su obligación no se agota con la expedición de la orden de servicio, sino con su efectiva prestación, por lo cual debe vigilar que las IPS que conforman su red, cumplan cabalmente los servicios contratados o en su defecto adoptar las medidas administrativas pertinentes encaminadas a subsanar oportunamente cualquier impase que pueda presentarse, en lugar de someter a sus afiliados a retrasos injustificados, como ocurre en este caso.

Así las cosas, se impone tutelar los derechos fundamentales incoados y ordenar a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega de los referidos medicamentos y cita por urología.

De igual forma, se ordenará a la EPS que garantice a la agenciada el tratamiento integral de las patologías HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, GLAUCOMA PRIMARIO DE

ANGULO ABIERTO OTROS TRASTORNOS ESPECIFICOS DEL APARATO LAGRIMAL, TRASTORNO DEL OIDO INTERNO NO ESPECIFICADO, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA que lo aquejan.

Lo anterior por cuanto se cumplen las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para tal efecto.

I.- “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.

No es procedente ordenar los pretendidos gastos de transporte y viáticos por cuanto no se avizora remisión a otra ciudad para la prestación de servicios ni negativa de la aseguradora a asumir tales erogaciones.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor EMIRO MUÑOZ CERON, identificado con C.C. número 10523522.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de ASMET SALUD EPS en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega de los medicamentos DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CAPS. 0.5MG+0.4, LATANOPROST, POLIETILENGLICOL+ PROPILENGUICOL TRIMEBUTINA+SIMETICONA 200/120, ACETAMINOFÉN TABLETA POR 500 MG ATORVASTATINA TABLETAS 40 MG, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO+ MAGNESIO CON O SIN

SIMETICONA FRASCO, LOSARTAN POTÁSICO TABLETAS POR 50 MG e HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA POR 25 MG, en las cantidades y especificaciones ordenadas por los galenos tratantes, así como la CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA y el tratamiento integral de las patologías HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO OTROS TRASTORNOS ESPECIFICOS DEL APARATO LAGRIMAL, TRASTORNO DEL OIDO INTERNO NO ESPECIFICADO, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA que presenta.

TERCERO. NO ACCEDER a los viáticos y gastos de transporte por las razones ya expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA